



Resolución Directoral

N° 3281-2015-PRODUCE/DGS

LIMA, 11 DE SETIEMBRE DE 2015

VISTO: el Expediente Administrativo N° 2742-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs, que contiene el Informe Técnico N° 1346-2011; el Reporte de Ocurrencias 101-006 N° 000139; las Actas de Inspección de Recepción de Descartes y/o Residuos 101-006 N° 002583, 002584, 002585, 002586, 002587, 002588, 002589, 002590, 002591, 002592 ; las Tablas de Evaluación Físico – Sensorial de Pota N° 0010208, 0010209, 0010210, 014327, 0010212, 014328, 014329, 0010213, 0010214, 014330, el Escrito de Registro N° 00035061-2012 (Recurso de Apelación), la Resolución Directoral N° 905-2012-PRODUCE/DIGSECOVI, la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 594-2014-PRODUCE/CONAS-UT, Informe Legal N° 02049-2015-PRODUCE/DGS-hlc de fecha 23 de junio de 2015, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Operativo de control realizado por el inspector de la empresa Certificaciones del Perú S.A., ejecutora del Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo, el día 02 de octubre de 2011, en la localidad de Paita se constató que en el establecimiento industrial pesquero de propiedad de la empresa **IMPORT EXPORT PESCA Y AGRICULTURA. S.R.L.** (en lo sucesivo la administrada), ubicado en Mz, Z, Lote 03 – Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura, recibió residuos del recurso hidrobiológico Pota, sin contar con instrumentos de pesaje, según la Resolución Ministerial N° 191-2010-PRODUCE, levantándose el Reporte de Ocurrencia 101-006 N° 000139, por la presunta infracción tipificada en el numeral 79) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, el cual contempla como infracción: *"Incumplir los requisitos técnicos y metrológicos para los instrumentos de pesaje establecidos en las disposiciones legales"*, notificándose *"in situ"* a la administrada por los hechos anteriormente descritos, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibida la misma, para que presente sus descargos;

Que, mediante Resolución Directoral N° 905-2012-PRODUCE/DIGSECOVI, de fecha 29 de marzo de 2012, la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia (ahora Dirección General de Sanciones), resolvió sancionar a la empresa **IMPORT EXPORT PESCA Y AGRICULTURA S.R.L.**, en su condición de titular del establecimiento industrial pesquero ubicado en la Mz. Z Lote 03 – Zona Industrial II, distrito de Paita, provincia y departamento de Piura, con una **MULTA** equivalente a 1 UIT (**UNA UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA**), por haber incumplido los requisitos técnicos y metrológicos para los instrumentos de pesaje establecidos en las disposiciones legales, el día 02 de octubre de 2011, sanción tipificada en el numeral 79) del artículo 134° del Reglamento de la Ley

General de pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE;

Que, la sanción contenida en la Resolución Directoral N° 905-2012-PRODUCE/DIGSECOVI, de fecha 29 de marzo de 2012, fue materia de Recurso de Apelación, mediante escrito de Registro N° 00035061-2013 de fecha 02 de mayo de 2012, presentado por la empresa **IMPORT EXPORT PESCA Y AGRICULTURA S.R.L.**, debidamente representada por su Gerente General el señor José Ricardo Seminarios Vegas, elevándose al Consejo de Apelaciones de Sanciones por ser de su competencia, como Segunda Instancia Administrativa de las resoluciones emitidas por la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia (ahora Dirección General de Sanciones);

Que, por Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 594-2014-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 06 de noviembre de 2014 el Consejo de Apelación de Sanciones (en adelante el CONAS) resolvió declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 905-2012-PRODUCE/DIGSECOVI, señalando que dicha Resolución fue emitida prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo al haber infringido las normas reglamentarias, vulnerando además el principio de tipicidad. En consecuencia, el superior jerárquico declaró la **NULIDAD DE OFICIO** de la mencionada Resolución y ordenó retrotraer el procedimiento al momento anterior en que el vicio se produjo y remitir el expediente del presente procedimiento a la Dirección General de Sanciones a efectos de cumplir los fines correspondientes;

Que, lo señalado se encuentra detallado en el siguiente cuadro:

EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN APELADA	RESOLUCION CONAS
2742-2011- PRODUCE/DIGSECOVI- Dsvs	905-2012- PRODUCE/DIGSEVCOVI	594-2014-PRODUCE/CONAS- UT

Que, en dicho contexto, corresponde a esta Dirección General de Sanciones emitir nuevo pronunciamiento en el presente procedimiento administrativo sancionador, teniendo en cuenta los lineamientos señalados por el Consejo de Apelación de Sanciones en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 594-2014-PRODUCE/CONAS-UT;

Que, el numeral 1) del artículo 12° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: *"La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto (...)"*;

Que, de otro lado, el numeral 217.2) del artículo 217° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: *"Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo"*;

Que, así también el numeral 237.3) del artículo 237° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: *"Cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado"*;

Que, de la evaluación de los actuados en el presente procedimiento administrativo sancionador se advierte que a través de la Resolución Directoral N° 905-2012-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 29 de marzo de 2012, la Dirección General de Sanciones consideró que la empresa **IMPORT EXPORT, PESCA Y AGRICULTURA S.R.L.**, incumplió los requisitos técnicos y metrológicos para los instrumentos de pesaje, infringiendo lo dispuesto en el numeral 79) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, al recibir residuos y descartes sin contar con los instrumentos de pesaje según la Resolución Ministerial N° 191-2010-PRODUCE;



Resolución Directoral

N° 3281-2015-PRODUCE/DGS

LIMA, 11 DE SETIEMBRE DE 2015

Que, sin embargo, es necesario indicar que en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 594-2014-PRODUCE/CONAS-UT, de fecha 06 de noviembre de 2014, señala que del análisis de la descripción de la conducta tipificada se tiene que la conducta efectuada por la empresa **IMPORT EXPORT PESCA Y AGRICULTURA S.R.L.**, es decir, el operar una planta de harina residual o de reaprovechamiento, sin contar con los equipos e instrumentos que establece la normativa correspondiente; u omitir su instalación cuando se encuentren obligadas a ello, no se adecua a la conducta ilícita administrativa contemplada en el numeral 79) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, correspondiendo más bien aquella tipificada en el numeral 45) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, por lo que se declaró la nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N° 905-2012-PRODUCE/DIGSECOVI, de fecha 29 de marzo de 2012, ya que fue emitida prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo, al haber infringido las normas reglamentarias, vulnerando además el principio de tipicidad;

Que, en ese sentido, a fin de dar cumplimiento tanto a lo dispuesto en los artículos 1° y 2° de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 594-2014-PRODUCE/CONAS-UT, de fecha 06 de noviembre de 2014, resulta pertinente que este Despacho emita un nuevo pronunciamiento respecto a la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 45) del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE;

Que, con el fin de tutelar el derecho al debido procedimiento que tiene toda persona mediante Cédula de Notificación N° 2742-2011-PRODUCE/DGS, recibida con fecha 30 de marzo de 2015, se notifica a la administrada la imputación sobre la presunta comisión de la infracción prevista en el numeral 45) del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, consignándose la base legal sobre la que se califica el hecho como ilícito administrativo y la presunta sanción aplicable. Asimismo, para garantizar el derecho de defensa de la administrada se le concedió un plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos;

Que, a la fecha, la empresa **IMPORT EXPORT PESCA Y AGRICULTURA S.R.L.**, no ha presentado descargo alguno, ni anexado medio probatorio relacionado con la presente infracción que se le imputa, a pesar de haber sido debidamente notificada para tales efectos;

Que, la Constitución Política del Perú de 1993 establece que los recursos naturales son patrimonio de la Nación y el Estado es soberano en su aprovechamiento. Asimismo, señala que el Estado promueve el uso sostenible de los recursos naturales y está en la obligación de promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas;

Que, igualmente, se señala que mediante ley orgánica se fijan las condiciones de la utilización de los recursos naturales y de su otorgamiento a particulares;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley General de Pesca, promulgado por el Decreto Ley N° 25977, establece que: **“Los recursos hidrobiológicos contenidos en aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación, por lo que corresponde al Estado regular el manejo integral y explotación racional de dichos recursos considerando que la actividad pesquera es de interés Nacional”**;

Que, el artículo 77º de la Ley General de Pesca promulgado por el Decreto Ley N° 25977, establece que: **“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”**;

Que, el numeral 45) del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, establece como infracción: **“Operar plantas de procesamiento de harina y aceite de pescado sin contar con los equipos e instrumentos que establece la norma correspondiente, o teniéndolos no utilizarlos en el proceso de producción”**;

Que, el artículo 1º del Decreto Supremo N° 002-2010-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 08-2010-PRODUCE, dispuso: **“Ampliar el ámbito de aplicación de “Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo”, creado por Decreto Supremo N° 027-2003-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 029-2005-PRODUCE, a los establecimientos industriales pesqueros que cuentan con plantas de consumo humano directo y con plantas de harina de pescado residual, a las plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos y a aquellos establecimientos industriales pesqueros que cuentan con plantas de consumo humano directos y con plantas de harina de pescado convencional y/o de alto contenido proteínico**;

Que, asimismo, mediante el artículo 2º del Decreto Supremo N° 002-2010-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE, se adicionó diversas actividades al programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo, entre ellas que en las plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, el inspector controle la recepción de descartes y/o residuos de recursos hidrobiológicos, los cuales deben encontrarse debidamente pesados;

Que, el artículo 3º del Decreto Supremo N° 002-2010-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE, estableció que: **“El pesaje de los descartes y/o residuos de recursos hidrobiológicos, también es obligatorio, debiéndose utilizar para este efecto instrumentos de pesaje calibrados por empresas autorizadas por el Instituto de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI. “(…) constituye condición para operar los referidos establecimientos industriales pesqueros y deberán sujetarse a los requisitos técnicos que se establezcan mediante Resolución Ministerial (…)”**;

Que, por otro lado, el artículo 2º de la Resolución Ministerial N° 191-2010-PRODUCE, establece los requisitos que deben reunir los instrumentos de pesaje denominados balanzas



Resolución Directoral

N° 3281-2015-PRODUCE/DGS

LIMA, 11 DE SETIEMBRE DE 2015

industriales de plataforma, que se instalen en los establecimientos industriales pesqueros de consumo humano directo, para efectuar el pesaje de recursos hidrobiológicos, así como de descartes y/o residuos, entre los cuales se encuentra que al momento de la descarga se debe emitir el reporte de pesaje el cual debe contener como datos básicos, número de reporte de pesaje, razón social, ubicación, planta, marca y modelo del indicador o controlador de peso, capacidad (Kg.), especie, uso, número de la balanza, valor de "Tara", número de cuentas del conversor analógico digital (SPAN) y del Zero (Z), el valor del peso de calibración y el coeficiente de calibración (CC), así como los datos de pesaje como fecha y hora de inicio y término, pesos parciales y peso total (t);

Que, el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 191-2010-PRODUCE, estableció: "(...) un plazo de ciento veinte días (120) días calendario y de sesenta (60) días calendario, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución Ministerial, para la instalación de los instrumentos de pesaje totalizadores continuos automáticos y de las balanzas industriales de plataforma, respectivamente. Tras la instalación, se requiere acreditar la calibración correspondiente para empezar a operar dichos equipos";

Que, de las normas señaladas, se puede concluir que la acción de operar plantas de harina residual o de reaprovechamiento, lleva consigo la obligación de instalar y utilizar los instrumentos de pesaje respectivos, los cuales deben estar diseñados para adecuarse al modo de operación y a los productos para los que estén previstos, puesto que a través de ellos podemos saber en qué consiste y como se usa un sistema de unidades de medida, la cantidad de masa o volumen de un producto determinado, la distribución de valores de temperatura de diversos hornos de producción, y cuál es el procedimiento adecuado para efectuar un tipo de medición determinado. De otro lado se debe señalar que constituye condición para operar los referidos establecimientos industriales pesqueros, los cuales deberán sujetarse a los requisitos técnicos que se establezcan mediante Resolución Ministerial;

Que, mediante Resolución Directoral N° 539-2008-PRODUCE/DGEPP de fecha 18 de septiembre de 2008, se otorgó a la empresa **IMPORT EXPORT PESCA Y AGRICULTURA S.R.L.**, licencia para que se dedique a la actividad de procesamiento a través de su planta de harina Residual con una capacidad instalada de 10 T/H en su establecimiento industrial pesquero ubicado en la Zona Industrial II Mz. Z Lote 3 del distrito y provincia de Paita, departamento de Piura;

Que, de la revisión del Reporte de Ocurrencias 101-006 N° 000139, se desprende que el día 02 de octubre de 2011, el inspector de la empresa Certificaciones del Perú S.A., constató que el establecimiento industrial pesquero de propiedad de la empresa **IMPORT EXPORT PESCA Y**

AGRICULTURA S.R.L., recibió residuos y descartes sin contar con los instrumentos de pesaje según Resolución Ministerial N° 191-2010-PRODUCE. Adicionalmente, en las Acta de Inspección de Recepción de Descartes y/o Residuos 101-006 N° 002583, 002584, 002585, 002586, 002587, 002588, 002589, 002590, 002591, 002592 que obran en el expediente, el inspector consignó en el rubro de "Observaciones del Inspector": (...) *El EIP no cuenta con sistema de pesaje establecido según la Resolución Ministerial N° 191-2010-PRODUCE (...)*;

Que, de otra parte en el rubro correspondiente a "Observaciones de la persona intervenida" del Reporte de Ocurrencias, el Jefe de Turno, señaló lo siguiente: *"Si tenemos balanza, la materia prima viene con peso de su planta de origen, estamos en proceso de adquisición de la balanza con plataforma y emisión de pesaje"*;

Que, por lo tanto, se observa que si bien la administrada contaba con balanzas, éstas no eran los instrumentos de pesaje requeridos por la norma correspondiente, incumpliendo de esta modo la obligación de contar los instrumentos de pesaje de acuerdo con la Resolución Ministerial N° 191-2010-PRODUCE;

Que, en tal sentido, en aplicación del Principio de Verdad Material, regulado en el sub numeral 1.11 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444 que establece la Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: "En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas (...)" y lo señalado en los párrafos precedentes queda acreditado que el establecimiento industrial pesquero de la empresa **IMPORT EXPORT PESCA Y AGRICULTURA S.R.L.** no cumplió con instalar el instrumento de pesaje correspondiente, de acuerdo con lo previsto en la Resolución Ministerial N° 191-2010-PRODUCE, configurándose la conducta establecida en el numeral 45) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2011-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, referido a operar una planta de harina residual, sin contar con los equipos o instrumentos que establece la normativa correspondiente;

Que, por lo señalado, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 162° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹, toda vez que se ha demostrado que el establecimiento industrial pesquero de la empresa **IMPORT EXPORT PESCA Y AGRICULTURA S.R.L.**, se encontraba recibiendo residuos y descartes, sin contar con los instrumentos de pesaje según lo establecido en la Resolución Ministerial N° 191-2010-PRODUCE;

Que, por otro lado, es oportuno mencionar que al momento de la comisión de la infracción, se encontraba vigente el Código 45 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Reglamento de inspecciones y sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, el cual establecía como sanción la imposición de una multa de 10 UIT y la **suspensión de la licencia de operación por cinco (05) días efectivos de procesamiento**, por cada vez que se incurra en esta infracción. Es decir, correspondería imponer a la administrada una multa de 10 UIT y 5 días efectivos de procesamiento ya que la administrada incurrió en esta infracción en una (01) oportunidad;

Que, no obstante, corresponde señalar que el Principio de Irretroactividad estipulado en el numeral 5) del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: **"Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de**

¹ Artículo 162.- Carga de la prueba

162.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.



Resolución Directoral

N° 3281-2015-PRODUCE/DGS

LIMA, 11 DE SETIEMBRE DE 2015

Incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables”;

Que, sobre el particular, conforme a lo señalado por el autor Morón Urbina: *“El principio enunciado contiene una excepción valiosa: si hubiera una norma posterior, que, integralmente considerada, fuera más favorable al administrado, debe ser aplicada. En tal sentido, si luego de la comisión del ilícito administrativo, en los términos de la norma preexistente, se produce una modificación legislativa, y la nueva norma es, en su consideración integral, más benigna para el administrado, entonces deberá ser dicha ley aplicada al caso por ser más favorable o benigna, pese a no haber regido al momento en que se ejecutara el ilícito administrativo”*²;

Que, de lo expuesto, se desprende que el Principio de Retroactividad Benigna como excepción del Principio de Irretroactividad estipulado en el numeral 5) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, viene a ser que la norma posterior resulte más favorable al administrado, situación que se presenta en el caso bajo análisis, toda vez que el Código 45.4 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, adicionado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE³ y compilado en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE⁴, difiere benignamente de la sanción establecida en el Código 45.1 del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, en cuanto a la conducta por no contar con los instrumentos de pesaje que establece la norma en las plantas de reaprovechamiento;

Que, en ese sentido, la diferencia benigna en mención se ve reflejada solo en la sanción de Suspensión⁵, toda vez que el Código 45.1 del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, señalaba: **“Suspensión de la licencia de cinco (05) días efectivos”** y el Código

² Juan Carlos Morón Urbina, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. (Lima: Gaceta Jurídica, 2014), pp. 775-776.

³ Esta norma fue publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 28 de octubre de 2011 y entró en vigencia al día siguiente de su publicación.

⁴ Esta norma fue publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 06 de diciembre de 2011 y entró en vigencia al día siguiente de su publicación.

⁵ En efecto, la sanción de multa para dicho numeral se mantuvo, sin variación alguna, en 10 UIT (DIEZ UNIDADES IMPOSTIVAS TRIBUTARIAS), por ocurrencia.

45.4 del Cuadro de Sanciones anexo al Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, adicionado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE y compilado en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, señala: "Suspensión de la licencia hasta que cumpla con instalar los equipos e instrumentos, que establece la norma correspondiente";

Que, en consecuencia, la aplicación retroactiva del Código 45.4 del Cuadro de Sanciones anexo al Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, adicionado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE y compilada en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, resulta más beneficiosa para la administrada en cuanto a la sanción de suspensión, pues deja a su discreción el cumplir con las obligaciones contenidas en el Decreto Supremo N° 002-2010-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE, a efectos de que la cantidad de días efectivos de suspensión a imponérsele a la administrada sea menor a la estipulada en el Código 45.1 del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE;

Que, corresponde indicar que, en el supuesto bajo análisis, la planta de reaprovechamiento de la administrada tenía como plazo máximo para instalar su sistema de balanza industrial de plataforma el 29 de septiembre de 2010, y que con posterioridad a dicha fecha, con cada acción de recibir residuos y/o descartes sin pesarlos al no contar con los instrumentos de pesaje correspondientes, según lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 191-2010-PRODUCE, incurría en la citada infracción al operar su planta de procesamiento sin contar con los equipos que establece la normativa correspondiente. En ese sentido, nos encontramos frente a una infracción instantánea, según el siguiente supuesto: "[...] la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce mediante una actividad momentánea que marca la consumación del ilícito. La infracción se consuma en el momento en que se produce el resultado, sin que éste determine la creación de una situación antijurídica duradera [...]";

Que, en consecuencia, al haberse acreditado la infracción imputada a la empresa **IMPORT EXPORT PESCA Y AGRICULTURA S.R.L.**, corresponde imponer las sanciones establecidas en el Código 45.4 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, debiéndose sancionar a la administrada de la siguiente manera:

OPERAR PLANTAS DE REAPROVECHAMIENTO SIN CONTAR CON LOS EQUIPOS E INSTRUMENTOS QUE ESTABLECE LA NORMA CORRESPONDIENTE				
Expediente	Fecha de infracción	Determinación	Multa	Suspensión de la licencia
2742-2011	02/10/2011	Código 45.4 del T.U.O. RISPAC – D.S. 019-2011-PRODUCE	10 UIT	Hasta que cumpla con instalar los equipos e instrumentos que establece la norma correspondiente
TOTAL			10 UIT	

Que, a la luz de lo expuesto y teniendo en cuenta que la administrada incurrió en infracción en una (01) oportunidad corresponde sancionarla con una **MULTA** equivalente a 10 UIT (**DIEZ**

⁶ Ángeles de Palma del Teso. "Infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción", *Revista Española de Derecho Administrativo*, núm. 112, 2001, pp. 556-557.



Resolución Directoral

N° 3281-2015-PRODUCE/DGS

LIMA, 11 DE SETIEMBRE DE 2015

UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS) y SUSPENSIÓN de la licencia de operaciones hasta que cumpla con instalar los equipos e instrumentos que establece la norma correspondiente;

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; Ley N° 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, modificada por Ley N° 29914; Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección General de Sanciones (DGS) resolver los procedimientos administrativos sancionadores originados por el ejercicio de las actividades pesqueras y acuícolas;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- SANCIONAR con MULTA y DECOMISO a la empresa **IMPORT EXPORT PESCA Y AGRICULTURA. S.R.L.** con RUC N° 20484201766,, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 45) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, al haber operado su Planta de Procesamiento de Harina y Aceite de Pescado sin contar con los equipos e instrumentos que establece la norma correspondiente (Resolución Ministerial N° 191-2010-PRODUCE), en su establecimiento industrial pesquero, ubicado en ubicado en Mz, Z, Lote 03 – Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura, hecho ocurrido el día 02 de octubre de 2011 con:

MULTA: 10 UIT (DIEZ UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS).

SUSPENSIÓN: De la licencia de operación contenida en la Resolución Directoral N° 539-2008-PRODUCE/DGEPP de fecha 18 de septiembre de 2008 hasta que cumpla con instalar los equipos que establece la norma correspondiente (artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 191-2010-PRODUCE).

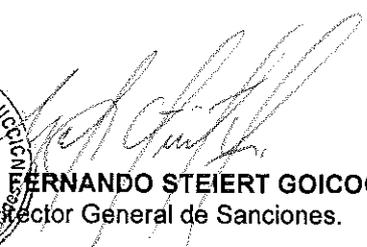
ARTÍCULO 2°.- CONSIDERAR que para los fines de determinar el monto de la multa se considerará la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme a lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137° del Reglamento de Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

ARTÍCULO 3°.- ABONAR el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0000-296252 del Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Dirección General de Sanciones, adjuntando el "voucher" de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicación o notificación de la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el procedimiento de cobranza coactivo establecido.

ARTÍCULO 4°.- COMUNICAR una vez **FIRME** o **CONSENTIDA** la presente Resolución Directoral a la Dirección General de Supervisión y Fiscalización a efectos de que se cumpla la suspensión dispuesta en el artículo primero.

ARTÍCULO 5°.- COMUNICAR la presente Resolución a la Oficina General de Administración, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCION** (www.produce.gob.pe) y **NOTIFICAR** a la empresa **IMPORT EXPORT PESCA Y AGRICULTURA. S.R.L.**, conforme a Ley.

Regístrese y Comuníquese,



CARLOS FERNANDO STEIERT GOICOCHEA
Director General de Sanciones.